



13 de marzo de 2018

Hon. María Milagros Charbonier  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico  
Cámara de Representantes  
San Juan, PR

Estimada señora Presidenta:

Agradecemos la oportunidad de ofrecer nuestros comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 1482. El mismo propone crear la “Ley de Responsabilidad por Alimentos Contaminados”, con el fin de imponer responsabilidad estricta por los daños ocasionados conforme al Artículo 1802 del Código Civil, sobre todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la cadena de fabricación, manufactura, distribución o venta de cualquier producto de comida defectuoso, aunque el defecto no haya sido provocado por la intervención humana.

La Exposición de Motivos de la medida plantea que en Puerto Rico el Tribunal Supremo adoptó como asunto de política pública la norma de responsabilidad estricta de los fabricantes y vendedores de productos defectuosos. La misma dispone que todos los actores que intervienen en la cadena de fabricación y distribución de un producto defectuoso responden solidariamente y sin necesidad de demostrar negligencia frente al perjudicado. El Tribunal Supremo ha determinado además que un producto alimenticio que padece de un defecto surgido de forma natural no se considera un producto defectuoso para efectos de la doctrina de responsabilidad estricta.

Sin embargo, el proponente entiende que no hay razón por la cual un alimento contaminado, puesto en el mercado con fines lucrativos, deba ser excluido de la aplicación de la doctrina de responsabilidad estricta. Por ello, la medida establece que un producto defectuoso bajo la doctrina de responsabilidad estricta incluye cualquier producto alimenticio cuyo defecto ocasione un daño, incluso si el defecto surge por causas naturales.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) es una entidad sin fines de lucro, que agrupa a más de 1,000 empresas además de asociaciones afiliadas. Es la portavoz de los negocios en Puerto Rico, representando a todas las actividades comerciales, industriales, profesionales y los que constituyen la base fundamental de la economía puertorriqueña. Nuestra misión es promover el fortalecimiento de la empresa privada y la integración multisectorial, para fomentar el desarrollo socioeconómico sostenible de Puerto Rico y una mejor calidad de vida. La CCPR representa al comercio y la industria, sea esta grande o pequeña, de todos los sectores de la isla, con la intención de fortalecer el desarrollo de nuestros constituyentes, proveyendo conocimientos, representatividad multisectorial, y protegiendo los valores y fundamentos de la libre empresa. Con ello en mente hemos evaluado la medida ante nuestra consideración.

La doctrina de responsabilidad estricta por productos defectuosos ha sido establecida y utilizada en nuestra jurisprudencia en múltiples ocasiones. Para entender adecuadamente el concepto, es necesario hacer un breve recuento del desarrollo del mismo a través de los años en Puerto Rico.

En *Mendoza v. Cervecería Corona*, 97 DPR 499 (1969), el Tribunal Supremo de Puerto Rico evaluó por primera vez la doctrina de responsabilidad estricta de fabricantes o vendedores por la venta y distribución de productos defectuosos. En el mismo se reconoce que todos los actores que intervienen en la cadena de fabricación y distribución de un producto defectuoso responden solidariamente y sin necesidad de demostrar negligencia frente al perjudicado. No obstante, se tiene que probar la existencia de algún fallo en el producto que sea la causa adecuada de los daños sufridos por el demandante.<sup>1</sup>

Posteriormente el Tribunal recurrió a esta figura en una controversia sobre defectos de diseño en vehículos de motor. En ese momento, el Tribunal reafirmó que “el propósito de esta figura jurídica es asegurar que el costo de los daños resultantes de productos defectuosos sea sufragado por los fabricantes o vendedores que introdujeron los productos al mercado”.<sup>2</sup> Asimismo aplicó el concepto a defectos en el diseño del producto.

Esta doctrina luego se evaluó en varios contextos diferentes incluyendo su aplicabilidad a productos considerados defectuosos por falta de instrucciones o advertencias adecuadas.<sup>3</sup> En resumen, el Tribunal ha reconocido tres “defectos que activan la aplicación de la doctrina de responsabilidad estricta, a saber: (1) defectos de fabricación; (2) defectos de diseño; y (3) defectos por insuficiencia en las advertencias o instrucciones”.<sup>4</sup>

Asimismo, vemos que al momento los parámetros de esta doctrina han sido claramente definidos. En específico, para entablar una reclamación bajo la doctrina de responsabilidad estricta por productos defectuosos en nuestra jurisdicción un demandante debe demostrar lo siguiente:

- 1) la existencia de un defecto en el producto, ya sea de fabricación, de diseño, o por la insuficiencia de advertencias o instrucciones;
- 2) el defecto existía cuando el producto salió del control del demandado;
- 3) el demandado debe estar en el negocio de vender el producto;
- 4) el defecto es la causa adecuada de los daños del demandante; y
- 5) el producto fue utilizado para un uso razonable y de manera previsible por el demandado.<sup>5</sup>

Además de lo anterior existe precedente en cuanto a responsabilidad por la venta de productos alimenticios no aptos para el consumo humano. Por ejemplo, en el caso *Méndez Corrada v. Ladi’s Place*, 127 DPR 568 (1990), se declaró no ha lugar una reclamación por el envenenamiento sufrido a causa del consumo de un pez ciguatóxico servido en un restaurante. En ese caso, una opinión concurrente del Tribunal expresó que coincidía con la determinación ya que “[l]a intoxicación por ciguatera no es el resultado de un proceso de fabricación o manufactura”.

---

<sup>1</sup>Véase *Daly v. Gen. Motors Corp.*, 575 P.2d 1162, 1166 (Cal. 1978).

<sup>2</sup>Véase *National Car Rental v. Caribe Motors*, 104 DPR 74 (1975) y *Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp.*, 107 DPR 452 (1978).

<sup>3</sup> *Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc.*, 144 DPR 830 (1998).

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> Véase, *Enrique Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye Surgery Management of Puerto Rico, Inc., et al.*, 2016 TSPR 121.

Tan reciente como el año pasado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico evaluó nuevamente si procede una reclamación bajo la doctrina de responsabilidad estricta por el daño ocasionado por un alimento. En el caso de Luis González Cabán v. J.R. Foods, 2017 TSPR 187, el Tribunal responde unas preguntas por certificación del Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. En específico se solicitó al Tribunal que informara si, bajo la “doctrina de responsabilidad estricta, procede la imposición de responsabilidad por la venta de un camarón contaminado con una neurotoxina natural altamente venenosa”. El Tribunal respondió en la negativa indicando que “un camarón contaminado con saxitoxina no constituye un producto defectuoso que active la aplicación de esta doctrina”.

En este caso, el demandante instó una reclamación luego de sufrir daños al ingerir un camarón contaminado en un restaurante. Nuestro más alto foro concluyó que no se podía aplicar la doctrina de responsabilidad estricta ya que “el defecto en el camarón no fue producto del proceso de manufactura. Es decir, no medió intervención humana en la contaminación del camarón”.

El Tribunal añadió que “la doctrina de responsabilidad estricta persigue proteger al consumidor contra el descuido del fabricante. (...) En última instancia, la norma adoptada en el día de hoy es la que mejor responde a las necesidades de nuestra sociedad, pues alcanza un justo balance entre la protección al consumidor y la protección a la industria”. (citas omitidas)

Estamos de acuerdo con la determinación del Tribunal en el caso mencionado. Entendemos que aprobar una medida como la que analizamos atentaría contra la estabilidad de la industria de alimentos preparados en Puerto Rico al imponerle responsabilidad al comerciante por propiedades naturales de los alimentos que no fueron ocasionadas por intervención humana y sobre la cual dicho comerciante no tiene control.

En vista de lo anterior nos oponemos a la aprobación de esta medida. Quedamos a sus órdenes.

Atentamente,



Alicia Lamboy Mombille  
Presidenta